

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **** *****
*** ***** ** ***** *** **

*****, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo número *****, promovido por *****
***** ***** ** propio derecho; con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido en audiencia pública con Carlos Manuel Cruz Leyva, secretario que autoriza, declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes ni de su legítimo representante.

A continuación el secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente y por cuerda separada dándoles lectura, y da cuenta con el estado de los autos.

El juez acuerda: téngase al secretario haciendo la relación que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora, del estado de autos se advierte que la parte quejosa fue omisa en desahogar las cargas procesales que se impusieron en los acuerdos de **uno, tres, cuatro, cinco, diecisiete y treinta de septiembre del año actual**, pese haber sido notificada de los mismos; en consecuencia, en virtud de que el quejoso no amplió la demanda de amparo en relación con los actos que se advierten de los informes justificados correspondientes, se hacen efectivos los apercibimientos relativos.

Por consiguiente, se tienen como actos reclamados y autoridades responsables únicamente los señalados en el escrito inicial de demanda y que precisa el quejoso en su escrito aclaratorio.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante auto de **tres de octubre del año actual**, se tuvo por recibido el oficio signado por el **Administrador del Edificio Periférico Sur 1950**, en que hizo del conocimiento las fechas en que las autoridades responsables en **Tetela de Ocampo, Puebla**, recibieron el oficio en que se les requirió su informe justificado (folios 306 a 310), derivado de la petición formulada por el quejoso en el sentido de hacerles efectivo el apercibimiento de multa ordenado, en virtud de haber sido omisas en rendir sus informes de ley en el plazo otorgado (folio 254).

Así pues, del informe del administrador citado se advierte que las guías de mensajería números **EE846748817MX**, **EE846748794MX**, **EE846748785MX** que contenían los oficios **9009** -dirigido al Director de Seguridad-, **9007** -dirigido al Secretario General del Ayuntamiento- y **9006** -dirigido al Ayuntamiento del Municipio-, así como **EE846734747MX** que contenía el oficio **16678** -dirigido al Titular del SMDIF-, todos de Tetela de Ocampo, Puebla; fueron recibidos respectivamente los días veintisiete de agosto; cinco, seis y doce de septiembre del año actual (folios 306 a 310).

Por consiguiente, para el **Secretario General del Ayuntamiento** y el **Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla**; que recibieron el oficio respectivamente el cinco y seis de septiembre del año actual, transcurrió el plazo para rendir el informe justificado desde el ocho y hasta el treinta de septiembre del dos mil catorce, rindiendo su atinente informe el veintinueve de septiembre del dos mil catorce (folios 287 a 302); de ahí que se encontraron dentro del plazo legal para rendir su informe correspondiente, en términos de lo previsto por el numeral 117 de la Ley de Amparo, cuyo contenido conviene citar en la parte que interesa:

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley...”

Del contenido de la norma que se cita se puede desprender que en atención a la naturaleza de algunos casos, los juzgadores de amparo pueden ampliar el plazo para que las autoridades responsables rindan sus informes en el juicio de amparo, por lo que la naturaleza de dicha norma conlleva un patrón discrecional de flexibilidad, en la medida que permite al juzgador, al considerar las circunstancias particulares de cada caso y, sin desconocer el contenido de la norma, orientar el procedimiento de modo tal que se evite en lo posible, el menoscabo de los derechos procesales de las partes.

Ahora, el **Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento** y el **Titular del SMDIF**, ambos de **Tetela de Ocampo, Puebla**, rindieron respectivamente sus informes de ley, el veintinueve de septiembre del dos mil catorce (folios 303 y 304) y el diecisiete de octubre de la misma anualidad (folios 327 y 328), de ahí que en relación con el informe de la primera autoridad en cita, *medió el plazo de por lo menos ocho días*, entre esa

fecha y la señalada para que tuviera verificativo la audiencia constitucional el **veintitrés de octubre del año actual**, por lo que no se causó un menoscabo en los derechos procesales de alguna de las partes ni se puede considerar que exista un desacato deliberado al mandamiento legal reproducido.

En ese orden de ideas, este juzgador no advierte que las autoridades del **Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla**, señaladas como responsables en este juicio tramitado en la Ciudad de México, hayan incurrido en conductas que sean susceptibles de sancionarse. Luego, no resulta atendible la solicitud del quejoso referente a que se haga efectiva la multa con que se apercibió a tales entes de autoridad en el auto de **siete de agosto del año actual**.

ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS, el secretario hace relación de las documentales que obran en el sumario ofrecidas por las partes, así como aquellas recibidas por auto de **diez de septiembre del año actual**, que obran por cuerda separada, y la instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto legal y humano que destaca el quejoso.

El juez acuerda: Con fundamento en lo ordenado en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse ofrecidos, exhibidos y admitidos los medios probatorios en comento, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, sin perjuicio del valor que se les otorgue al momento de dictarse la resolución que en derecho proceda en el presente asunto.

Al no haber más pruebas por desahogar, se cierra el periodo de referencia, y se procede a abrir el de alegatos.

ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS, el secretario hace constar que las partes no hicieron uso

del derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo; así mismo, hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción no presentó pedimento en este juicio.

El juez acuerda: con fundamento en lo previsto por el citado arábigo 124 de la ley de la materia, ténganse al secretario formulando la manifestación que antecede para todos los efectos legales a que hubiere lugar. Se cierra el periodo de alegatos.

Al no haber diligencia pendiente que desahogar, se levanta la presente acta y se declara vistos los autos para dictar la resolución correspondiente.- **Doy fe.**

Vistos, para resolver en definitiva, los autos del juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** , por propio derecho, contra las omisiones que reclama del **Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y otras autoridades;** y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido el **veintiocho de julio del dos mil catorce**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido el día hábil siguiente a este juzgado por razón de turno, ***** , por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades y omisiones que se desprenden del escrito aclaratorio de la demanda y son del tenor siguiente:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1) **TITULAR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL;**
- 2) **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;**
- 3) **CONGRESO DE LA UNIÓN;**
- 4) **CÁMARA DE SENADORES;**
- 5) **CÁMARA DE DIPUTADOS;**
- 6) **DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN;**
- 7) **PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA;**
- 8) **SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA;**

- 9) GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA;
- 10) DIRECTOR GENERAL PARA ATENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS EN PUEBLA.
- 11) H. CONGRESO DE PUEBLA.
- 12) PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE PUEBLA.
- 13) SECREARIO (SIC) GENERAL DEL CONGRESO DE PUEBLA;
- 14) H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO, EN PUEBLA;
- 15) SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA, PUEBLA;
- 16) TITULAR DE SMDIF DE TETELA DE OCAMPO, PUEBLA;
- 17) DIRECTOR DE SEGURIDAD EN TETELA DE OCAMPO, PUEBLA.

IV. ACTO RECLAMADO:

VIOLENCIA A MI DERECHO DE PETICIÓN. La **OMISIÓN** a darme una respuesta a mis escritos que previamente les presenté en sus oficinas, o por la Oficialía de Partes, de fechas: **JUNIO 5, 18 y 23.** (...)"

SEGUNDO. El quejoso destacó como transgredidos en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 14, 16 y 35 fracción V, de la Constitución Federal de la República.

TERCERO. Mediante proveído de **siete de agosto de la presente anualidad**, previas aclaraciones, se admitió a trámite la demanda, se ordenó registrarla con el número **1372/2014-III**, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación y se otorgó la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. Finalmente, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo tercero, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, ordena que en las sentencias que se dicten en los juicios de garantías se deben precisar de manera clara y concisa los actos reclamados.

En ese orden de ideas, debido al planteamiento de los mismos y al contenido del capítulo de antecedentes de la demanda y su escrito aclaratorio, conviene precisar que el peticionario de amparo reclama:

- 1) La falta contestación al escrito del cinco de junio del dos mil catorce, que atribuye a:
 - TITULAR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
 - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
 - CONGRESO DE LA UNIÓN.
 - CÁMARA DE SENADORES.
 - CÁMARA DE DIPUTADOS.
 - DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
 - PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- 2) La falta contestación al escrito del dieciocho de junio del dos mil catorce, omisión que atribuye a:
 - CONGRESO DE LA UNIÓN.
 - CÁMARA DE SENADORES.
 - PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.
 - SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
 - GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.
 - DIRECTOR GENERAL PARA ATENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS EN PUEBLA.
 - AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO, EN PUEBLA.

-SECRETARIO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TETELA, PUEBLA.

3) La falta contestación al escrito del veintitrés de junio del dos mil catorce, omisión que atribuye a:

-H. CONGRESO DE PUEBLA.

-PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO
DE PUEBLA.

-SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO
DE PUEBLA;

-H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TETELA DE OCAMPO, EN PUEBLA;

-SECRETARIO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TETELA, PUEBLA;

-TITULAR DE SMDIF DE TETELA DE
OCAMPO, PUEBLA;

-DIRECTOR DE SEGURIDAD EN TETELA DE
OCAMPO, PUEBLA.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 40/2000, visible en la página 32, del tomo XI-Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

TERCERO. Uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, cuya relevancia obedece a un imperativo de orden lógico, es la existencia del acto

reclamado, habida cuenta que no es posible revisar en primer lugar la procedencia de la instancia y, en su caso, la constitucionalidad de la conducta autoritaria, de no existir el proceder que de las responsables se acusa.

A ese respecto, es de citarse la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que con el número 553, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 368, que a la letra sostiene:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.
En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al petitionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

Es necesario destacar que en el presente caso, los actos reclamados consisten en la falta contestación a diversas peticiones que el quejoso aduce haber presentado ante las autoridades que señala como responsables, de ahí les reviste por su naturaleza el carácter omisivo.

La cuestión probatoria en el juicio de amparo establece que, cuando la naturaleza del acto reclamado es omisiva o negativa, la carga probatoria no corresponde a la parte quejosa, sino a la autoridad responsable, por lo que debe acreditar que no incurrió en la omisión acusada.

Es aplicable por su sentido, la tesis VI.1º.230 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto

Circuito, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II febrero, Octava Época, página 189, que es del rubro y texto siguientes:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables”.

Sin embargo, tratándose del derecho de petición, en los casos en que la parte amparista no demuestra que presentó a la autoridad el escrito por el que solicitó la resolución cuya abstención reclama, no puede considerarse existente la abstención a responderla.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tercera parte, CXXII, página 39, de la Sexta Época, cuyo contenido es el siguiente:

“PETICIÓN, DERECHO DE. ABSTENCIÓN DE LAS RESPONSABLES A ACCEDER A UNA SOLICITUD. DEBE SOBRESEERSE CUANDO NO SE DEMUESTRA QUE LA AUTORIDAD CONOCIÓ LA SOLICITUD. Cuando el acto reclamado se hace consistir en un hecho positivo, la negativa de la autoridad sobre la existencia de tal hecho obliga al quejoso a desvirtuarla y en caso de que esto no suceda procederá estimar que no existió el acto reclamado y, en consecuencia, deberá sobreseerse en el juicio; en cambio, cuando se reclama un hecho negativo, a saber, una abstención, y las autoridades no obstante negar expresamente su existencia, admiten no haber llevado a cabo el acto cuya abstención se reclama, ello debe dar como resultado, no que se sobresea en el juicio por inexistencia de los actos reclamados, toda vez que la abstención existe, sino que se examine si no se presenta alguna otra causal de improcedencia y en caso contrario se entre al examen de los conceptos de violación y se concluya otorgando o negando el amparo, según se llegue a establecer que dicha abstención fue o

no violatoria de garantías. Sin embargo, no existe esa hipótesis en los casos en que no se demuestra que se hubiera presentado a la autoridad el escrito por el que se solicitaba la resolución cuya abstención se reclama, toda vez que al no haberse probado la petición, no puede estimarse existente la abstención a responderla, debiéndose por ello sobreseer en el juicio”.

En las relatadas condiciones, se considera necesario asentar que el quejoso exhibió en el juicio diversos acuses, en los que se advierte el sello de recepción de las oficinas públicas a las que presentó las peticiones cuya abstención de respuesta ahora reclama, esto es, de los escritos de cinco, dieciocho y veintitrés de junio de la presente anualidad, según precisó en el escrito aclaratorio, sin que obren diversos elementos que puedan llevar a concluir que elevó esas peticiones a autoridades distintas a las que se desprenden expresamente de los acuses de referencia (folios 255 a 266).

Pues bien, de las documentales relacionadas se observa que el escrito de cinco de junio de la presente anualidad, fue presentado ante el *INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, la CÁMARA DE SENADORES y la CÁMARA DE DIPUTADOS.*

De ahí que el escrito de referencia, no fue presentado ante el TITULAR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, al que el quejoso atribuye la omisión de su respuesta, pues si bien se observa el sello de recepción por parte de *la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*; sin embargo, esa omisión no le es atribuible en su carácter de ministro del máximo

tribunal del país, ante el que pretendió elevar la petición, como se desprende de contenido del escrito relativo.

Así pues, al rendir su informe justificado, el **Titular del Consejo de la Judicatura Federal** (folios 50 a 52), en relación con la falta contestación a la petición cinco de junio de la presente anualidad, **negó** el acto reclamado.

En ese sentido, si el **Titular del Consejo de la Judicatura Federal** no recibió el referido escrito según se precisó, no se desvirtúa la inexistencia del acto que a esa autoridad atribuye el quejoso.

Mención semejante se debe hacer en lo concerniente a la omisión de responder el escrito que se puede identificar con la fecha del veintitrés de junio del presente año (folio 255 a 258), cuya omisión de responder lo conducente es atribuida a la autoridad que el quejoso señaló en su demanda como **Director de Seguridad en Tetela de Ocampo, Puebla**; pues del contenido de dicha petición no se advierte que haya sido dirigida a la autoridad en comento y, si bien aparecen diversos sellos de recepción que podrían indiciariamente llevar a concluir que el quejoso pretendió elevar ante esa autoridad su solicitud, resulta por otra parte concluyente el hecho de que el **Director de Seguridad en Tetela de Ocampo, Puebla**, no podía verse vinculado en ese sentido, al no dirigírsele el escrito correspondiente.

Pues bien, al rendir su informe justificado, el **Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla**, **negó** la abstención reclamada; en tales condiciones, de conformidad con lo razonado en el párrafo que antecede, no se desvirtúa la inexistencia del acto que sostiene esa autoridad.

Es aplicable la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y tres, que a la letra dice:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA LA QUEJOSA. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos”.

Por consiguiente, se impone **SOBRESEER** en el juicio de garantías con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de los actos atribuidos al **Titular del Consejo de la**

Judicatura Federal y al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla.

CUARTO. Al rendir su informe justificado, el Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia y el Gobernador, ambos del Estado de Puebla, así como el Ayuntamiento y el Secretario General de dicho órgano político, ambos de Tetela De Ocampo, Estado de Puebla; manifestaron que **no son ciertas** las omisiones que el quejoso les reprocha, ya que por diversos oficios que destacan respondieron las peticiones que ***** les elevó.

A efecto de determinar si la negativa de las responsables es atendible, es importante precisar que la certeza o no de una omisión involucra sólo cuestiones fácticas; es decir, la comprobación de su existencia en el juicio de amparo no involucra aspectos jurídicos, cuyo análisis corresponde al fondo del asunto.

Así lo sostuvo la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo XI, quinta parte, página 14, que dice:

“ACTO RECLAMADO. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA. Dentro de la técnica del amparo, la determinación de la existencia o inexistencia del acto atribuido a una autoridad señalada como responsable, solamente puede referirse a cuestiones fácticas, es decir a la comprobación en autos, con cualquiera de los medios legales, de la realización de ese acto por tal autoridad, o sea, si ha efectuado un hecho voluntario, positivo o negativo, consistente en una decisión, ejecución u omisión; sin dilucidar cuestiones de derecho, de carácter normativo cuyo análisis, atañe por su propia naturaleza, al fondo del negocio, o a la determinación, en su oportunidad, de los efectos restitutorios del amparo que en su caso se conceda, y no a la mera determinación de la existencia del acto reclamado.”

En ese contexto, uno de los aspectos fácticos que el juez debe considerar es la fecha de presentación de la demanda, esto es, verificar si al momento en que el quejoso promovió la demanda de garantías, existía o no un acto de autoridad susceptible de ser examinado en lo referente a su constitucionalidad, ya que el juicio de amparo procede únicamente contra actos existentes y concretos.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 3/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 79, julio de mil novecientos noventa y cuatro, página 95, que dice:

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA. *La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.”*

En ese entendido, del análisis de las copias certificadas de los oficios en que las autoridades relacionadas con antelación refieren dar respuesta al quejoso —que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles—, se obtiene que los oficios en que contestaron las peticiones presentadas ante ellas, fueron emitidos y/o notificados al quejoso, con posterioridad a la promoción de la demanda de garantías **el veinticinco de julio del año actual**, según se precisa enseguida:

- **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla**, mediante acuerdo fechado el ocho

de julio del dos mil catorce (folios 158 a 170), cuya notificación practicó por lista este juzgado el doce de septiembre siguiente (folio 247).

- **Gobernador del Estado de Puebla**, mediante oficio fechado el uno de septiembre del dos mil catorce (folios 197 a 217), cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el dos de septiembre siguiente (folios 197 a 217).
- **Ayuntamiento y Secretario General de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla**, mediante oficios fechados el uno de septiembre del dos mil catorce, cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el doce de septiembre siguiente (folios 288 a 302).

Por tales motivos, de conformidad con lo considerado en este apartado, las omisiones reclamadas a las autoridades destacadas resultan ser ciertas, esto es, a la fecha de la presentación de la demanda.

Sirve de apoyo a esta conclusión, el criterio sustentado en la tesis II. 1o. C. T. 217 K, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, octubre de 1994, página 313, que dice:

“INEXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UN ESCRITO. Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo.”

Ahora, si bien el **Procurador General de la República**, el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, el **Secretario de Educación Pública**, la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, el **Diputado Federal Ricardo González Morfín**; el **Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política** y el **Secretario General**, estos dos últimos del **Congreso del Estado de Puebla**, así como el **Congreso en mención**, negaron la existencia de los actos reclamados y exhibieron para ese efecto, copias certificadas de los medios de convicción ** **** * **

***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** **

** ***** ** ***** -que tienen valor probatorio pleno

de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su artículo 2-; sin embargo, los oficios de referencia no pueden jurídicamente constituir ni reputarse como las respuestas a las peticiones presentadas por el solicitante de amparo, por los motivos que se expondrán a lo largo del texto de la presente resolución.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o

circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.

Finalmente, al rendir sus informes justificados la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** y el **Titular del Sistema Municipal DIF en Tetela de Ocampo, Puebla**, negaron incurrir en las omisiones que el quejoso les atribuye; afirmación que se desvirtúa con las constancias que obran en el expediente y, particularmente, los acuses de los escritos de petición allegados por el quejoso (folios 255 a 266), de los que se advierte la existencia de esas abstenciones y se acredita que esas autoridades recibieron los escritos de petición antes de la presentación de la demanda de amparo, cuya respuesta no ha sido acreditada en autos, por lo que deben tenerse por **ciertas**.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, este juzgador advierte de oficio que se actualiza una hipótesis de improcedencia que le impide examinar la constitucionalidad de los actos precisados como la falta contestación a las peticiones elevadas al **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia** y el **Gobernador**, ambos del **Estado de Puebla**, así como el **Ayuntamiento** y el **Secretario General de dicho órgano político**, ambos de **Tetela De Ocampo, Estado de Puebla**.

Dicha causal está prevista en la fracción XXI del numeral 61 del ordenamiento antes mencionado, y consistente en que *el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante criterios reiterados, estableció que la cesación

de efectos del acto reclamado se materializa cuando la autoridad responsable deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa y que se traduce en la desaparición total de los efectos del acto impugnado, sin dejar huella de manera incondicional e inmediata en la esfera jurídica de la quejosa que amerite subsanarse mediante el amparo.

Esta hipótesis de improcedencia se sustenta en la imposibilidad de cristalizar el fin que, entre otros, persigue el juicio de amparo, y que es la restitución del agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales o, dicho de otro modo, regresar las situaciones al estado que guardaban antes de la violación (cuando el acto reclamado sea de carácter positivo), o bien, obligar a la responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía individual y cumplirla en la parte que ésta exija (cuando el acto reclamado sea negativo).

Bajo ese contexto, la cesación de efectos del acto de autoridad, se materializa cuando desaparecen todos los efectos del acto impugnado en forma inmediata, total e incondicional y que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, como si se hubiera otorgado el amparo, sin dejar huella alguna en la esfera de derechos del gobernado.

En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 59/99, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y ocho, que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación

relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En la especie, las omisiones reclamadas derivan de presuntas violaciones al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que cualquier autoridad se **obliga a responder o contestar** la petición que le dirigida el gobernado (siempre que ésta sea elaborada por escrito, de manera pacífica y respetuosa) y **notificar** esa respuesta.

Consecuentemente, cuando se reclama la omisión de la autoridad de responder la petición, los efectos de aquélla cesan cuando se satisfacen las dos obligaciones previstas en el artículo 8 constitucional y que se traducen en que la autoridad responsable conteste la petición del gobernado y que éste conozca esa respuesta por un medio fehaciente.

Pues bien, como se adujo en su oportunidad el **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia y el Gobernador,**

ambos del **Estado de Puebla**, mediante acuerdo fechado el ocho de julio del dos mil catorce (folios 158 a 170), cuya notificación practicó por lista este juzgado el doce de septiembre siguiente (folio 247) y oficio fechado el uno de septiembre del dos mil catorce (folios 197 y 198), cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el dos de septiembre siguiente (folio 199 a 217), respondieron respectivamente las peticiones de la quejosa.

Del mismo modo, el **Ayuntamiento y Secretario General de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla**, mediante oficios fechados el uno de septiembre del dos mil catorce, cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el doce de septiembre siguiente (folios 288 a 302), emitieron la contestación respectiva.

En ese sentido cabe destacar que el **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla**, allegó al juicio copia certificada del “ACUERDO” del ocho de julio del dos mil catorce, del que se advierte el inicio de la averiguación previa derivada de la denuncia de “*HECHOS PROBABLEMENTE DE LOS DELITOS DE USURPACIÓN DE FUNCIONES*” (sic, folios 155 a 170), contenido que coincide con el que se advierte de la petición del quejoso fechada el dieciocho de junio del año actual, presentada ante esa autoridad el ocho de julio del dos mil catorce (folio 259 a 262), de ahí que es congruente con lo solicitado en el escrito en comentario.

Asimismo, según se advierte de la constancia relativa, la autoridad hizo lo anterior del conocimiento del quejoso, haciendo constar al efecto el día y la hora para que el quejoso compareciera ante esa representación social a ratificar su escrito y proveyendo lo conducente,

según se advierte de las documentales públicas detalladas (folios 155 a 170).

Sobre esto último cabe además añadir que por acuerdo de **cinco de septiembre del año en curso**, este juzgador ordenó que con dichas documentales se notificara al quejoso para que conociera su contenido y en su caso, ampliara su demanda. La diligencia se verificó previo citatorio, por lista del lista del doce de septiembre siguiente (folio 247).

Mención similar debe apuntarse en lo relativo a la omisión atribuida al **Gobernador del Estado de Puebla**, que respondió la petición del quejoso mediante oficio fechado el uno de septiembre del dos mil catorce (folios 197 y 198), cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el dos de septiembre siguiente (folio 199 a 217), cuenta habida que en dicha respuesta informó el trámite que obsequió a los puntos sobre los que versaba la multicitada solicitud, y lo acreditó con los elementos probatorios que adjuntó a su informe justificado.

Así también, el **Ayuntamiento** y el **Secretario General de Tetela De Ocampo, Estado de Puebla**, mediante oficios fechados el uno de septiembre del dos mil catorce, cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el doce de septiembre siguiente, respondieron las solicitudes respectivas.

De modo que este juzgador ordenó que con dichas documentales se notificara al quejoso para que conociera su contenido y en su caso, ampliara su demanda.

Así pues, en vista de que el **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia** y el **Gobernador**, ambos del **Estado de Puebla**, así como el **Ayuntamiento** y el **Secretario General de Tetela De**

Ocampo, Estado de Puebla, respondieron las peticiones del quejoso y que éste conoció la respuesta, entonces, se satisficieron las dos obligaciones contempladas en el artículo 8 de la Carta Federal; en consecuencia, los efectos de las omisiones reclamadas cesaron en su totalidad y, por tal motivo, desaparecieron, de tal manera que las cosas regresaron al estado que guardaban antes de la violación al derecho de petición del demandante, sin dejar huella alguna.

Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero del dos mil nueve, página 605 y que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DE LA QUEJOSA PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, la

quejosa puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.”

En tal virtud, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, en términos de lo previsto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo conducente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** en relación con los actos precisados en este considerando.

No existiendo alguna otra causa de improcedencia cuyo estudio resulte necesario, se impone examinar la constitucionalidad de los actos reclamados contra los que resultó procedente el juicio de garantías, a la luz del concepto de violación propuesto.

SEXTO. En ese sentido, la parte quejosa argumenta básicamente en su concepto de violación que las autoridades responsables vulneran en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la fecha no han emitido la contestación a sus escritos presentados el ***** ***** * ***** **
***** del dos mil catorce, lo que se advierte de los acuses de recibo de esos escritos, que obran a fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y seis de autos.

Ahora, con el propósito de analizar el concepto de violación, conviene reproducir el contenido del artículo 8° constitucional, que prevé:

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El artículo que se reprodujo prevé que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, siempre y cuando se haya formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, estando aquella obligada a darle una respuesta congruente en breve término, es decir, impone a las autoridades el deber de acordar respecto de todos los escritos que les sean presentados.

Asimismo la respuesta a toda solicitud debe hacerse al solicitante por escrito de “manera congruente” y “en breve término”, debiéndose entender por lo primero que toda respuesta de autoridad que recaiga a una solicitud de los gobernados debe hacerse atendiendo a lo efectivamente planteado, sin omisión de alguna cuestión propuesta, además de que no existan consideraciones contrarias entre sí y, por lo segundo, el intervalo en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

Apoya las consideraciones expuestas, la tesis publicada en la página 390, tomo XIII, febrero de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. *La expresión “breve término”, a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.”*

En síntesis, el precepto constitucional analizado, establece el derecho de petición bajo las siguientes premisas:

a) La facultad del gobernado para acudir ante cualquier autoridad o funcionario público para formular una solicitud;

b) Dicha solicitud debe de ser de forma escrita, pacífica y respetuosa; y

c) Como consecuencia a dicha solicitud, los funcionarios y empleados públicos deben emitir un acuerdo congruente a lo pedido, también por escrito fundado y motivado, y notificarlo fehacientemente en breve término de manera que el gobernado pueda conocer su contenido.

Resulta aplicable a la anterior consideración, la jurisprudencia 129, visible en la página 88, tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.”

En ese orden de ideas, válidamente se puede concluir que tratándose de juicios de amparo en los que se reclama violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal, es indispensable analizar si el promovente del juicio de garantías demuestra la existencia de la petición y la autoridad responsable haber dictado el acuerdo correspondiente, que sea congruente a la cuestión planteada y **que lo haya notificado legalmente al solicitante.**

Ahora bien, en el asunto sujeto a estudio se toma en consideración en primer lugar, que el quejoso aportó como medios de prueba los acuses de recibo con sello original, de los escritos destacados con antelación, presentados de modo indistinto según se observa en los sellos de recepción correspondientes ante el Procurador General de la República, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Educación Pública; la Cámara de Diputados y la de Senadores del Congreso de la Unión y el Diputado Federal Ricardo González Morfín; el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Secretario General, estos dos últimos del Congreso del Estado de Puebla y el Congreso en mención, así como el Ayuntamiento, Secretario General y el Titular del Sistema Municipal DIF, estos últimos de Tetela De Ocampo, Estado de Puebla.

Por ende, queda de manifiesto que se cumplió el requisito previsto en el artículo 8º constitucional, consistente en que tales peticiones se formularon por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Por otra parte, se toma en consideración lo argüido en sus informes justificados por las autoridades que a continuación se enlistan. A dichos informes adjuntaron los diversos oficios ** ** ***** ** ***** **
***** ** ***** ** ** ***** ** *****

cuyo valor probatorio se les otorga de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su artículo 2, a saber:

- **Procurador General de la República**, a quien el quejoso atribuye la omisión de responder sus escritos de cinco y dieciocho de junio del dos mil catorce. Asienta que remitió la petición del

quejoso al *Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla*, según acredita con la copia certificada del oficio respectivo (folios 61 a 64). Asimismo, por auto de **diez de septiembre del dos mil catorce**, se recibió un tomo de pruebas de contenido reservado, del que se advierten las providencias relativas a las indagatorias y trámite que la autoridad ministerial realizó, en virtud de diversos escritos presentados por el aquí quejoso.

Sin embargo, cabe referir en relación con lo anterior que no se tiene certeza plena de que dichas diligencias correspondan a la respuesta de los escritos que aquí interesan, al no acreditarse fehacientemente un vínculo causal necesario entre las peticiones del quejoso y las providencias que se advierten del contenido reservado en análisis.

Dicha circunstancia es relevante atento a que no debe perderse de vista que la respuesta que las autoridades concedan a las solicitudes de los gobernados, en cumplimiento al derecho de petición consagrado en el máximo ordenamiento constitucional, debe ser congruente con lo pedido, y dicha congruencia requiere como requisito mínimo, la certeza de que en la respuesta la autoridad atiende la petición correspondiente y no una causa ajena.

Por otro lado, se toman en cuenta los informes justificados de las siguientes autoridades:

- **Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, Secretario General**, estos dos últimos del **Congreso del Estado de Puebla** y el **Congreso en mención**, a quienes

el quejoso atribuye la omisión de responder su escrito de veintitrés de junio del dos mil catorce. Refieren que la *Diputada Corona Salazar Álvarez, presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales del Honorable Congreso del Estado de Puebla*, dio respuesta a la petición del ahora quejoso, según se advierte de la copia certificada del oficio respectivo (folios 75 a 152).

- **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión** en lo atinente a la **Cámara de Diputados** y dicha cámara en sí, así como el **Diputado Federal Ricardo González Morfín**, a quienes el quejoso atribuye la omisión de responder a su escrito de cinco de junio del dos mil catorce. Manifiestan que la petición fue respondida por autoridades distintas en el ámbito de sus atribuciones, según se obtiene de la copia certificada que allegan.

A lo que cabe mencionar que si bien tales entes de autoridad aducen que emitieron su respuesta por conducto de una diversa autoridad, lo cierto es que al igual que el **Procurador General de la República** al que también se hizo referencia, omitieron dar a conocer ese trámite al quejoso a efecto de acreditarse la congruencia necesaria entre su solicitud y el supuesto acuerdo recaído, por lo que no se pueden tener por colmadas las exigencias constitucionales relativas.

En apoyo a la consideración se cita la tesis I.3o. A.591 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Prime Circuito, publicada en la página 169, tomo: XV-1, febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que se reproduce a continuación:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTÁ OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA. El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.”

Y la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 48, volumen 71, sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro y texto siguiente:

“PETICIÓN. TRÁMITES INTERNOS. El que se haya turnado la promoción del quejoso a otra dependencia, para que llevara al cabo el estudio correspondiente, necesario para darle respuesta, no justifica el silencio violatorio del artículo 8o.

constitucional, pues en todo caso se debió comunicar ese trámite al quejoso, y debió comunicársele también la respuesta procedente, ambas cosas dentro del término razonable para que ambas se efectuaran en forma sucesiva.”

De lo que se sigue que tales autoridades responsables no satisficieron el mandamiento contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la parte quejosa, pues al incurrir en los vicios apuntados transgredieron el derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo precedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que tan luego cause ejecutoria esta sentencia, el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, el **Procurador General de la República**, el **Congreso de la Unión** por conducto de la Cámara de Diputados y la propia **Cámara de Diputados**, el **Diputado Federal Ricardo González Morfín**, el **Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política** y el **Secretario General**, estos dos últimos del **Congreso del Estado de Puebla**, así como el **Congreso en mención**, informen a la quejosa el trámite que le dieron a sus peticiones y le comuniquen la respuesta que en definitiva les recaiga, que deberá ser congruente a lo solicitado.

Ahora bien, mediante escrito recibido por auto de **veintinueve de septiembre del año en curso**, el solicitante de amparo exhibió el original de las peticiones con sello de recepción por la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** del tres de julio del año actual (escritos de fechas cinco y dieciocho de junio del dos mil catorce), por el **Secretario de Educación Pública** del veintiocho de julio del dos mil catorce (escrito de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce) y el **Titular del**

Sistema Municipal DIF en Tetela de Ocampo, Puebla, del veintitrés de junio del mismo año (escrito de esa misma fecha), cuya existencia en sí misma considerada es inconstitucional, circunstancia suficiente para considerar que las responsables efectivamente han vulnerado en su perjuicio el derecho humano que el artículo 8 de la Constitución de la República le reconoce y garantiza.

Y sin que pase inadvertido lo expuesto por el **Secretario de Educación Pública** referente a que emitió la contestación inherente, debido a que el promovente del amparo le acusa una omisión diversa a la que pretende justificar esa autoridad (folios 66 a 73).

En consecuencia, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el **Congreso de la Unión**, por conducto de la **Cámara de Senadores** y este cuerpo colegiado en sí, el **Secretario de Educación Pública** y el **Titular del Sistema Municipal DIF en Tetela de Ocampo, Puebla;** contesten las peticiones presentadas por el quejoso ante esas autoridades y que se identifican como los escritos de **cinco, dieciocho y veintitrés** de junio del dos mil catorce, según se ha establecido en el presente considerando, haciendo saber esa respuesta al peticionario de garantías de manera indubitable y en breve término.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de garantías por cuanto a los actos consistentes en la falta contestación a los escritos del cinco, dieciocho y

veintitrés de junio del dos mil catorce, tal como se estableció en los **considerandos tercero y quinto** de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , para el efecto de que tan luego cause ejecutoria esta sentencia, el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, el **Procurador General de la República**, el **Congreso de la Unión** por conducto de la Cámara de Diputados y la propia **Cámara de Diputados**, el **Diputado Federal Ricardo González Morfín**, el **Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política** y el **Secretario General**, estos dos últimos del **Congreso del Estado de Puebla**, así como el **Congreso en mención**, informen a la quejosa el trámite que le dieron a sus peticiones y le comuniquen la respuesta que en definitiva les recaiga, que deberá ser congruente a lo solicitado; así como para que el **Congreso de la Unión**, por conducto de la **Cámara de Senadores** y este cuerpo colegiado en sí, el **Secretario de Educación Pública** y el **Titular del Sistema Municipal DIF en Tetela de Ocampo, Puebla**, contesten las peticiones presentadas por el quejoso ante esas autoridades y que se identifican como los escritos de **cinco, dieciocho y veintitrés** de junio del dos mil catorce, según se ha establecido en el último considerando, haciendo saber esa respuesta al peticionario de garantías de manera indubitable y en breve término.

NOTIFÍQUESE.

Lo resolvió Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con Carlos Manuel Cruz Leyva, secretario que autoriza. Doy fe.

En la misma fecha se giraron los oficios 2539 a 2556 la autoridad responsable y al Agente del Ministerio Publico Federal de la adscripción, comunicándoles la resolución que antecede.- Conste.

Vik

PJF - Versión Pública

“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”.

OF.2539	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
OF.2540	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
OF.2541	CONGRESO DE LA UNIÓN.
OF.2542	CÁMARA DE SENADORES.
OF.2543	CÁMARA DE DIPUTADOS.
OF.2544	DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
OF.2545	PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.
OF.2546	SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
OF.2547	GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.
OF.2548	DIRECTOR GENERAL PARA ATENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS DE PUEBLA.
OF.2549	HONORABLE CONGRESO DE PUEBLA.
OF.2550	PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE PUEBLA.
OF.2551	SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE PUEBLA.
OF.2552	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO EN PUEBLA.
OF.2553	SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DE OCAMPO, PUEBLA.
OF.2554	TITULAR DE SMDIF DE TETELA DE OCAMPO, PUEBLA.
OF.2555	DIRECTOR DE SEGURIDAD EN TETELA DE OCAMPO, PUEBLA.
OF.2556	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN.

En el expediente **principal** relativo al juicio de amparo **1372/2014-III**, promovido por **Rodolfo Macías Cabrera**, se dictó la resolución siguiente:

“Vistos, para resolver en definitiva, los autos del juicio de amparo indirecto *********, promovido por *********, por propio derecho, contra las omisiones que reclama del **Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y otras autoridades**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido el **veintiocho de julio del dos mil catorce**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido el día hábil siguiente a este juzgado por razón de turno, *********, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades y omisiones que se desprenden del escrito aclaratorio de la demanda y son del tenor siguiente:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

*TITULAR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL;
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
CONGRESO DE LA UNIÓN;
CÁMARA DE SENADORES;
CÁMARA DE DIPUTADOS;
DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN;
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA;
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA;
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA;
DIRECTOR GENERAL PARA ATENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS EN PUEBLA.
H. CONGRESO DE PUEBLA.
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE PUEBLA.
SECRETARIO (SIC) GENERAL DEL CONGRESO DE PUEBLA;
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO, EN PUEBLA;
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA, PUEBLA;
TITULAR DE SMDIF DE TETELA DE OCAMPO, PUEBLA;
DIRECTOR DE SEGURIDAD EN TETELA DE OCAMPO, PUEBLA.*

IV. ACTO RECLAMADO:

VIOLACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN. La **OMISIÓN** a darme una respuesta a mis escritos que previamente les presenté en sus oficinas, o por la Oficialía de Partes, de fechas: **JUNIO 5, 18 y 23.** (...)"

SEGUNDO. El quejoso destacó como transgredidos en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 14, 16 y 35 fracción V, de la Constitución Federal de la República.

TERCERO. Mediante proveído de **siete de agosto de la presente anualidad**, previas aclaraciones, se admitió a trámite la demanda, se ordenó registrarla con el número **1372/2014-III**, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación y se otorgó la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. Finalmente, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo tercero, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, ordena que en las sentencias que se dicten en los juicios de garantías se deben precisar de manera clara y concisa los actos reclamados.

En ese orden de ideas, debido al planteamiento de los mismos y al contenido del capítulo de antecedentes de la demanda y su escrito aclaratorio, conviene precisar que el peticionario de amparo reclama:

La falta contestación al escrito del cinco de junio del dos mil catorce, que atribuye a:

- TITULAR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
- CONGRESO DE LA UNIÓN.
- CÁMARA DE SENADORES.
- CÁMARA DE DIPUTADOS.
- DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
- PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La falta contestación al escrito del dieciocho de junio del dos mil catorce, omisión que atribuye a:

- CONGRESO DE LA UNIÓN.
- CÁMARA DE SENADORES.
- PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
- GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.
- DIRECTOR GENERAL PARA ATENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS EN PUEBLA.
- AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO, EN PUEBLA.
- SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA, PUEBLA.

La falta contestación al escrito del veintitrés de junio del dos mil catorce, omisión que atribuye a:

- H. CONGRESO DE PUEBLA.
- PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE PUEBLA.
- SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE PUEBLA;
- H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO, EN PUEBLA;
- SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA, PUEBLA;
- TITULAR DE SMDIF DE TETELA DE OCAMPO, PUEBLA;
- DIRECTOR DE SEGURIDAD EN TETELA DE OCAMPO, PUEBLA.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 40/2000, visible en la página 32, del tomo XI-Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

TERCERO. Uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, cuya relevancia obedece a un imperativo de orden lógico, es la existencia del acto reclamado, habida cuenta que no es posible revisar en primer lugar la procedencia de la instancia y, en su caso, la constitucionalidad de la conducta autoritaria, de no existir el proceder que de las responsables se acusa.

A ese respecto, es de citarse la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que con el número 553, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 368, que a la letra sostiene:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías

individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

Es necesario destacar que en el presente caso, los actos reclamados consisten en la falta de contestación a diversas peticiones que el quejoso aduce haber presentado ante las autoridades que señala como responsables, de ahí les reviste por su naturaleza el carácter omisivo.

La cuestión probatoria en el juicio de amparo establece que, cuando la naturaleza del acto reclamado es omisiva o negativa, la carga probatoria no corresponde a la parte quejosa, sino a la autoridad responsable, por lo que debe acreditar que no incurrió en la omisión acusada.

Es aplicable por su sentido, la tesis VI.1º.230 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II febrero, Octava Época, página 189, que es del rubro y texto siguientes:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables”.*

Sin embargo, tratándose del derecho de petición, en los casos en que la parte amparista no demuestra que presentó a la autoridad el escrito por el que solicitó la resolución cuya abstención reclama, no puede considerarse existente la abstención a responderla.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tercera parte, CXXII, página 39, de la Sexta Época, cuyo contenido es el siguiente:

“PETICIÓN, DERECHO DE. ABSTENCIÓN DE LAS RESPONSABLES A ACCEDER A UNA SOLICITUD. DEBE SOBRESEERSE CUANDO NO SE DEMUESTRA QUE LA AUTORIDAD CONOCIÓ LA SOLICITUD. *Cuando el acto reclamado se hace consistir en un hecho positivo, la negativa de la autoridad sobre la existencia de tal hecho obliga al quejoso a desvirtuarla y en caso de que esto no suceda procederá estimar que no existió el acto reclamado y, en consecuencia, deberá sobreseerse en el juicio; en cambio, cuando se reclama un hecho negativo, a saber, una abstención, y las autoridades no obstante negar expresamente su existencia, admiten no haber llevado a cabo el acto cuya abstención se reclama, ello debe dar como resultado, no que se sobresee en el juicio por inexistencia de los actos reclamados, toda vez que la abstención existe, sino que se examine si no se presenta alguna otra causal de improcedencia y en caso contrario se entre al examen de los conceptos de violación y se concluya otorgando o negando el amparo, según se llegue a establecer que dicha abstención fue o no violatoria de garantías. Sin embargo, no existe esa hipótesis en los casos en que no se demuestra que se hubiera presentado a la autoridad el escrito por el que se solicitaba la resolución cuya abstención se reclama, toda vez que al no haberse probado la petición, no puede estimarse existente la abstención a responderla, debiéndose por ello sobreseer en el juicio”.*

En las relatadas condiciones, se considera necesario asentar que el quejoso exhibió en el juicio diversos acuses, en los que se advierte el sello de recepción de las oficinas públicas a las que presentó las peticiones cuya abstención de respuesta ahora reclama, esto es, de los escritos de cinco, dieciocho y veintitrés de junio de la presente anualidad, según precisó en el escrito aclaratorio, sin que obren diversos elementos que puedan llevar a concluir que elevó esas peticiones a autoridades distintas a las que se desprenden expresamente de los acuses de referencia (folios 255 a 266).

Pues bien, de las documentales relacionadas se observa que el escrito de cinco de junio de la presente anualidad, fue presentado ante el *INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, la CÁMARA DE SENADORES y la CÁMARA DE DIPUTADOS.*

De ahí que el escrito de referencia, no fue presentado ante el *TITULAR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL*, al que el quejoso atribuye la omisión de su respuesta, pues si bien se observa el sello de recepción por parte de *la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*; sin embargo, esa omisión no le es atribuible en su carácter de ministro del máximo tribunal del país, ante el que pretendió elevar la petición, como se desprende de contenido del escrito relativo.

Así pues, al rendir su informe justificado, el **Titular del Consejo de la Judicatura Federal** (folios 50 a 52), en relación con la falta de contestación a la petición cinco de junio de la presente anualidad, **negó** el acto reclamado.

En ese sentido, si el **Titular del Consejo de la Judicatura Federal** no recibió el referido escrito según se precisó, no se desvirtúa la inexistencia del acto que a esa autoridad atribuye el quejoso.

Mención semejante se debe hacer en lo concerniente a la omisión de responder el escrito que se puede identificar con la fecha del veintitrés de junio del presente año (folio 255 a 258), cuya omisión de responder lo conducente es atribuida a la autoridad que el quejoso señaló en su demanda como **Director de Seguridad en Tetela de Ocampo, Puebla**; pues del contenido de dicha petición no se advierte que haya sido dirigida a la autoridad en comento y, si bien aparecen diversos sellos de recepción que podrían indiciariamente llevar a concluir que el quejoso pretendió elevar ante esa autoridad su solicitud, resulta por otra parte concluyente el hecho de que el **Director de Seguridad en Tetela de Ocampo, Puebla**, no podía verse vinculado en ese sentido, al no dirigírsele el escrito correspondiente.

Pues bien, al rendir su informe justificado, el **Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla**, negó la abstención reclamada; en tales condiciones, de conformidad con lo razonado en el párrafo que antecede, no se desvirtúa la inexistencia del acto que sostiene esa autoridad.

Es aplicable la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y tres, que a la letra dice:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA LA QUEJOSA. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos”.

Por consiguiente, se impone **SOBRESEER** en el juicio de garantías con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de los actos atribuidos al **Titular del Consejo de la Judicatura Federal** y al **Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla**.

CUARTO. Al rendir su informe justificado, el **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia** y el **Gobernador**, ambos del **Estado de Puebla**, así como el **Ayuntamiento** y el **Secretario General de dicho órgano político**, ambos de **Tetela De Ocampo, Estado de Puebla**; manifestaron que **no son ciertas** las omisiones que el quejoso les reprocha, ya que por diversos oficios que destacan respondieron las peticiones que ***** les elevó.

A efecto de determinar si la negativa de las responsables es atendible, es importante precisar que la certeza o no de una omisión involucra sólo cuestiones fácticas; es decir, la comprobación de su existencia en el juicio de amparo no involucra aspectos jurídicos, cuyo análisis corresponde al fondo del asunto.

Así lo sostuvo la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo XI, quinta parte, página 14, que dice:

“ACTO RECLAMADO. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA. Dentro de la técnica del amparo, la determinación de la existencia o inexistencia del acto atribuido a una autoridad señalada como responsable, solamente puede referirse a cuestiones fácticas, es decir a la comprobación en autos, con cualquiera de los medios legales, de la realización de ese acto por tal autoridad, o sea, si ha efectuado un hecho voluntario, positivo o negativo, consistente en una decisión, ejecución u omisión; sin dilucidar cuestiones de derecho, de carácter normativo cuyo análisis, atañe por su propia naturaleza, al fondo del negocio, o a la determinación, en su oportunidad, de los efectos restitutorios del amparo que en su caso se conceda, y no a la mera determinación de la existencia del acto reclamado.”

En ese contexto, uno de los aspectos fácticos que el juez debe considerar es la fecha de presentación de la demanda, esto es, verificar si al momento en que el quejoso promovió la demanda de garantías, existía o no un acto de autoridad susceptible de ser

examinado en lo referente a su constitucionalidad, ya que el juicio de amparo procede únicamente contra actos existentes y concretos.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 3/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 79, julio de mil novecientos noventa y cuatro, página 95, que dice:

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.”

En ese entendido, del análisis de las copias certificadas de los oficios en que las autoridades relacionadas con antelación refieren dar respuesta al quejoso —que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles—, se obtiene que los oficios en que contestaron las peticiones presentadas ante ellas, fueron emitidos y/o notificados al quejoso, con posterioridad a la promoción de la demanda de garantías **el veinticinco de julio del año actual**, según se precisa enseguida:

- **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla**, mediante acuerdo fechado el ocho de julio del dos mil catorce (folios 158 a 170), cuya notificación practicó por lista este juzgado el doce de septiembre siguiente (folio 247).
- **Gobernador del Estado de Puebla**, mediante oficio fechado el uno de septiembre del dos mil catorce (folios 197 a 217), cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el dos de septiembre siguiente (folios 197 a 217).
- **Ayuntamiento y Secretario General de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla**, mediante oficios fechados el uno de septiembre del dos mil catorce, cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el doce de septiembre siguiente (folios 288 a 302).

Por tales motivos, de conformidad con lo considerado en este apartado, las omisiones reclamadas a las autoridades destacadas resultan ser ciertas, esto es, a la fecha de la presentación de la demanda.

Sirve de apoyo a esta conclusión, el criterio sustentado en la tesis II. 1o. C. T. 217 K, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, octubre de 1994, página 313, que dice:

“INEXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UN ESCRITO. Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo.”

Ahora, si bien el **Procurador General de la República**, el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, el **Secretario de Educación Pública**, la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, el **Diputado Federal Ricardo González Morfín**; el **Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política** y el **Secretario General**, estos dos últimos del **Congreso del Estado de Puebla**, así como el **Congreso en mención**, negaron la existencia de los actos reclamados y exhibieron para ese efecto, copias certificadas de los medios de convicción ******* ** ***** ** *******

******* ** ***** ** ***** ** ***** ** ******* -que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su artículo 2-; sin embargo, los oficios de referencia no pueden jurídicamente constituir ni reputarse como las respuestas a las peticiones presentadas por el solicitante de amparo, por los motivos que se expondrán a lo largo del texto de la presente resolución.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.

Finalmente, al rendir sus informes justificados la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** y el **Titular del Sistema Municipal DIF en Tetela de Ocampo**,

Puebla, negaron incurrir en las omisiones que el quejoso les atribuye; afirmación que se desvirtúa con las constancias que obran en el expediente y, particularmente, los acuses de los escritos de petición allegados por el quejoso (folios 255 a 266), de los que se advierte la existencia de esas abstenciones y se acredita que esas autoridades recibieron los escritos de petición antes de la presentación de la demanda de amparo, cuya respuesta no ha sido acreditada en autos, por lo que deben tenerse por **ciertas**.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, este juzgador advierte de oficio que se actualiza una hipótesis de improcedencia que le impide examinar la constitucionalidad de los actos precisados como la falta de contestación a las peticiones elevadas al **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia** y el **Gobernador**, ambos del **Estado de Puebla**, así como el **Ayuntamiento** y el **Secretario General de dicho órgano político**, ambos de **Tetela De Ocampo, Estado de Puebla**.

Dicha causal está prevista en la fracción XXI del numeral 61 del ordenamiento antes mencionado, y consistente en que el *juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante criterios reiterados, estableció que la cesación de efectos del acto reclamado se materializa cuando la autoridad responsable deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa y que se traduce en la desaparición total de los efectos del acto impugnado, sin dejar huella de manera incondicional e inmediata en la esfera jurídica de la quejosa que amerite subsanarse mediante el amparo.

Esta hipótesis de improcedencia se sustenta en la imposibilidad de cristalizar el fin que, entre otros, persigue el juicio de amparo, y que es la restitución del agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales o, dicho de otro modo, regresar las situaciones al estado que guardaban antes de la violación (cuando el acto reclamado sea de carácter positivo), o bien, obligar a la responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía individual y cumplirla en la parte que ésta exija (cuando el acto reclamado sea negativo).

Bajo ese contexto, la cesación de efectos del acto de autoridad, se materializa cuando desaparecen todos los efectos del acto impugnado en forma inmediata, total e incondicional y que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, como si se hubiera otorgado el amparo, sin dejar huella alguna en la esfera de derechos del gobernado.

En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 59/99, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y ocho, que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En la especie, las omisiones reclamadas derivan de presuntas violaciones al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que cualquier autoridad se **obliga a responder o contestar** la petición que le dirigida el gobernado (siempre que ésta sea elaborada por escrito, de manera pacífica y respetuosa) y **notificar** esa respuesta.

Consecuentemente, cuando se reclama la omisión de la autoridad de responder la petición, los efectos de aquélla cesan cuando se satisfacen las dos obligaciones previstas en el artículo 8 constitucional y que se traducen en que la autoridad responsable conteste la petición del gobernado y que éste conozca esa respuesta por un medio fehaciente.

Pues bien, como se adujo en su oportunidad el **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia** y el **Gobernador**, ambos del **Estado de Puebla**, mediante acuerdo fechado el ocho de julio del dos mil catorce (folios 158 a 170), cuya notificación practicó por lista este juzgado el doce de septiembre siguiente (folio 247) y oficio fechado el uno de septiembre del dos mil catorce (folios 197 y 198), cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el dos de septiembre siguiente (folio 199 a 217), respondieron respectivamente las peticiones de la quejosa.

Del mismo modo, el **Ayuntamiento** y **Secretario General de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla**, mediante oficios fechados el uno de septiembre del dos mil catorce, cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el doce de septiembre siguiente (folios 288 a 302), emitieron la contestación respectiva.

En ese sentido cabe destacar que el **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de**

Justicia del Estado de Puebla, allegó al juicio copia certificada del “ACUERDO” del ocho de julio del dos mil catorce, del que se advierte el inicio de la averiguación previa derivada de la denuncia de “HECHOS PROBABLEMENTE DE LOS DELITOS DE USURPACIÓN DE FUNCIONES” (sic, folios 155 a 170), contenido que coincide con el que se advierte de la petición del quejoso fechada el dieciocho de junio del año actual, presentada ante esa autoridad el ocho de julio del dos mil catorce (folio 259 a 262), de ahí que es congruente con lo solicitado en el escrito en comento.

Asimismo, según se advierte de la constancia relativa, la autoridad hizo lo anterior del conocimiento del quejoso, haciendo constar al efecto el día y la hora para que el quejoso compareciera ante esa representación social a ratificar su escrito y proveyendo lo conducente, según se advierte de las documentales públicas detalladas (folios 155 a 170).

Sobre esto último cabe además añadir que por acuerdo de **cinco de septiembre del año en curso**, este juzgador ordenó que con dichas documentales se notificara al quejoso para que conociera su contenido y en su caso, ampliara su demanda. La diligencia se verificó previo citatorio, por lista del lista del doce de septiembre siguiente (folio 247).

Mención similar debe apuntarse en lo relativo a la omisión atribuida al **Gobernador del Estado de Puebla**, que respondió la petición del quejoso mediante oficio fechado el uno de septiembre del dos mil catorce (folios 197 y 198), cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el dos de septiembre siguiente (folio 199 a 217), cuenta habida que en dicha respuesta informó el trámite que obsequió a los puntos sobre los que versaba la multitudada solicitud, y lo acreditó con los elementos probatorios que adjuntó a su informe justificado.

Así también, el **Ayuntamiento** y el **Secretario General de Tetela De Ocampo, Estado de Puebla**, mediante oficios fechados el uno de septiembre del dos mil catorce, cuya notificación practicó mediante correo certificado depositado en el Servicio Postal Mexicano el doce de septiembre siguiente, respondieron las solicitudes respectivas.

De modo que este juzgador ordenó que con dichas documentales se notificara al quejoso para que conociera su contenido y en su caso, ampliara su demanda.

Así pues, en vista de que el **Director General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia** y el **Gobernador**, ambos del **Estado de Puebla**, así como el **Ayuntamiento** y el **Secretario General de Tetela De Ocampo, Estado de Puebla**, respondieron las peticiones del quejoso y que éste conoció la respuesta, entonces, se satisficieron las dos obligaciones contempladas en el artículo 8 de la Carta Federal; en consecuencia, los efectos de las omisiones reclamadas cesaron en su totalidad y, por tal motivo, desaparecieron, de tal manera que las cosas regresaron al estado que guardaban antes de la violación al derecho de petición del demandante, sin dejar huella alguna.

Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero del dos mil nueve, página 605 y que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DE LA QUEJOSA PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, la quejosa puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.”

En tal virtud, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, en términos de lo previsto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo conducente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** en relación con los actos precisados en este considerando.

No existiendo alguna otra causa de improcedencia cuyo estudio resulte necesario, se impone examinar la constitucionalidad de los actos reclamados contra los que resultó procedente el juicio de garantías, a la luz del concepto de violación propuesto.

SEXTO. En ese sentido, la parte quejosa argumenta básicamente en su concepto de violación que las autoridades responsables vulneran en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la fecha no han emitido la contestación a sus escritos presentados el ***** ** ***** ** ***** del dos mil catorce, lo que se advierte de los acuses de recibo de esos escritos, que obran a fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y seis de autos.

Ahora, con el propósito de analizar el concepto de violación, conviene reproducir el contenido del artículo 8° constitucional, que prevé:

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El artículo que se reprodujo prevé que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, siempre y cuando se haya formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, estando aquélla obligada a darle una respuesta congruente en breve término, es decir, impone a las autoridades el deber de acordar respecto de todos los escritos que les sean presentados.

Asimismo la respuesta a toda solicitud debe hacerse al solicitante por escrito de “manera congruente” y “en breve término”, debiéndose entender por lo primero que toda respuesta de autoridad que recaiga a una solicitud de los gobernados debe hacerse atendiendo a lo efectivamente planteado, sin omisión de alguna cuestión propuesta, además de que no existan consideraciones contrarias entre sí y, por lo segundo, el intervalo en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

Apoya las consideraciones expuestas, la tesis publicada en la página 390, tomo XIII, febrero de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. *La expresión “breve término”, a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.”*

En síntesis, el precepto constitucional analizado, establece el derecho de petición bajo las siguientes premisas:

- a) La facultad del gobernado para acudir ante cualquier autoridad o funcionario público para formular una solicitud;
- b) Dicha solicitud debe de ser de forma escrita, pacífica y respetuosa; y
- c) Como consecuencia a dicha solicitud, los funcionarios y empleados públicos deben emitir un acuerdo congruente a lo pedido, también por escrito fundado y motivado, y notificarlo fehacientemente en breve término de manera que el gobernado pueda conocer su contenido.

Resulta aplicable a la anterior consideración, la jurisprudencia 129, visible en la página 88, tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.”*

En ese orden de ideas, válidamente se puede concluir que tratándose de juicios de amparo en los que se reclama violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal, es indispensable analizar si el promovente del juicio de garantías demuestra la existencia de la petición y la autoridad responsable haber dictado el acuerdo correspondiente, que sea congruente a la cuestión planteada y **que lo haya notificado legalmente al solicitante.**

Ahora bien, en el asunto sujeto a estudio se toma en consideración en primer lugar, que el quejoso aportó como medios de prueba los acuses de recibo con sello original, de los escritos destacados con antelación, presentados de modo indistinto según se observa en los sellos de recepción correspondientes ante el Procurador General de la República, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Educación Pública; la Cámara de Diputados y la de Senadores del Congreso de la Unión y el Diputado Federal Ricardo González Morfín; el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Secretario General, estos dos últimos del Congreso del Estado de Puebla y el Congreso en mención, así como el Ayuntamiento, Secretario General y el Titular del Sistema Municipal DIF, estos últimos de Tetela De Ocampo, Estado de Puebla.

que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.”

Y la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 48, volumen 71, sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro y texto siguiente:

“PETICIÓN. TRÁMITES INTERNOS. El que se haya turnado la promoción del quejoso a otra dependencia, para que llevara al cabo el estudio correspondiente, necesario para darle respuesta, no justifica el silencio violatorio del artículo 8o. constitucional, pues en todo caso se debió comunicar ese trámite al quejoso, y debió comunicársele también la respuesta procedente, ambas cosas dentro del término razonable para que ambas se efectuaran en forma sucesiva.”

De lo que se sigue que tales autoridades responsables no satisficieron el mandamiento contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la parte quejosa, pues al incurrir en los vicios apuntados transgredieron el derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo precedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que tan luego cause ejecutoria esta sentencia, el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República, el Congreso de la Unión** por conducto de la Cámara de Diputados y la propia **Cámara de Diputados, el Diputado Federal Ricardo González Morfín, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y el Secretario General,** estos dos últimos del **Congreso del Estado de Puebla,** así como el **Congreso en mención,** informen a la quejosa el trámite que le dieron a sus peticiones y le comuniquen la respuesta que en definitiva les recaiga, que deberá ser congruente a lo solicitado.

Ahora bien, mediante escrito recibido por auto de **veintinueve de septiembre del año en curso,** el solicitante de amparo exhibió el original de las peticiones con sello de recepción por la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** del tres de julio del año actual (escritos de fechas cinco y dieciocho de junio del dos mil catorce), por el **Secretario de Educación Pública** del **veintiocho de julio del dos mil catorce** (escrito de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce) y el **Titular del Sistema Municipal DIF en Tetela de Ocampo, Puebla,** del **veintitrés de junio del mismo año** (escrito de esa misma fecha), cuya existencia en sí misma considerada es inconstitucional, circunstancia suficiente para considerar que las responsables efectivamente han vulnerado en su perjuicio el derecho humano que el artículo 8 de la Constitución de la República le reconoce y garantiza.

Y sin que pase inadvertido lo expuesto por el **Secretario de Educación Pública** referente a que emitió la contestación inherente, debido a que el promovente del amparo le acusa una omisión diversa a la que pretende justificar esa autoridad (folios 66 a 73).

En consecuencia, lo precedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el **Congreso de la Unión,** por conducto de la **Cámara de Senadores** y este cuerpo colegiado en sí, el **Secretario de Educación Pública** y el **Titular del Sistema Municipal DIF en Tetela de Ocampo, Puebla;** contesten las peticiones presentadas por el quejoso ante esas autoridades y que se identifican como los escritos de **cinco, dieciocho y veintitrés** de junio del dos mil catorce, según se ha establecido en el presente considerando, haciendo saber esa respuesta al peticionario de garantías de manera indubitable y en breve término.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de garantías por cuanto a los actos consistentes en la falta de contestación a los escritos del cinco, dieciocho y veintitrés de junio del dos mil catorce, tal como se estableció en los **considerandos tercero y quinto** de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******* *********, para el efecto de que tan luego cause ejecutoria esta sentencia, el

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República, el Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados y la propia **Cámara de Diputados, el Diputado Federal Ricardo González Morfín, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y el Secretario General**, estos dos últimos del **Congreso del Estado de Puebla**, así como el **Congreso en mención**, informen a la quejosa el trámite que le dieron a sus peticiones y le comuniquen la respuesta que en definitiva les recaiga, que deberá ser congruente a lo solicitado; así como para que el **Congreso de la Unión**, por conducto de la **Cámara de Senadores** y este cuerpo colegiado en sí, el **Secretario de Educación Pública** y el **Titular del Sistema Municipal DIF en Tetela de Ocampo, Puebla**, contesten las peticiones presentadas por el quejoso ante esas autoridades y que se identifican como los escritos de **cinco, dieciocho y veintitrés** de junio del dos mil catorce, según se ha establecido en el último considerando, haciendo saber esa respuesta al peticionario de garantías de manera indubitable y en breve término.

NOTIFÍQUESE.

Lo resolvió Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con Carlos Manuel Cruz Leyva, secretario que autoriza. Doy fe.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, D.F., 14 de noviembre del 2014.

EL SECRETARIO

Carlos Manuel Cruz Leyva

El licenciado(a) CARLOS MANUEL CRUZ LEYVA, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública